

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 01 de Diciembre del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha uno de diciembre del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1229-2011-R.- CALLAO, 01 DE DICIEMBRE DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente Nº 08419) recibido el 21 de octubre del 2011, mediante el cual el Representante Legal del CONSORCIO INCASUR solicita a la Universidad Nacional del Callao que de oficio, se ordene retrotraer el Proceso de Selección de la Licitación Pública Nº 001-2011-UNAC, "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC", a la Etapa de Calificación de la Oferta Técnica, al observarse presuntos vicios en la calificación de la propuesta técnica.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 329-2011-R del 11 de abril del 2011, se incluyó en el Plan Anual de Contrataciones de la Universidad Nacional del Callao para el Ejercicio Fiscal 2011, el Proceso de Selección por la modalidad de Licitación Pública Nº 001-2011-UNAC, para la "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC", por un valor referencial total de hasta S/. 3'167,615.00 (tres millones ciento sesenta y siete mil seiscientos quince nuevos soles), incluido el IGV; aprobándose, con Resolución Nº 404-2011-R del 05 de mayo del 2011, el correspondiente Expediente Técnico;

Que, con Resolución Nº 601-2011-R del 17 de junio del 2011, se aprobó el Expediente de Contratación para la realización del Proceso de Selección, Licitación Pública Nº 001-2011-UNAC, para la "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC", por un valor referencial total de hasta S/. 3'167,615.00 (tres millones ciento sesenta y siete mil seiscientos quince nuevos soles), incluido el IGV; conformándose el correspondiente Comité Especial Ad Hoc mediante Resolución Nº 786-2011-R del 01 de agosto del 2011;

Que, realizado el precitado Proceso de Selección, con fecha 17 de octubre del 2011, el Comité Especial otorgó la Buena Pro al postor CONSORCIO CALLAO, conformado por Ingeniería Aplicada del Oriente S.A.C., J & J Contratistas Generales S.A.C., Avipel Contratistas y Consultores Generales S.A.C. e Innova Gestión y Proyectos S.A.C., por el monto de su propuesta económica presentada, señalándose que, entre otros, el postor CONSORCIO INCASUR, conformado por Tomas Babbin S. Contratistas Generales S.R.L. y Covanor S.R.L., fue descalificado por no cumplir los requerimientos técnicos mínimos;

Que, mediante el escrito del visto, el Representante Legal del CONSORCIO INCASUR solicita que de oficio, se ordene retrotraer el Proceso de Selección de la Licitación Pública Nº 001-2011-UNAC, para la "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC", a la Etapa de Calificación de la Oferta Técnica, al observarse presuntos vicios en la calificación de la propuesta técnica; argumentando que en la Oferta Ganadora se advierte que en la Calificación para el cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos, Calificación del Gerente de Obra, se presentó un Diploma de Maestría Ejecutiva: "Gestión de la Calidad Total" con trescientas (300) horas de clases, constituyendo en realidad un Diplomado, por cuanto las Maestrías que reconoce el Estado las dictan las Universidades Nacionales con una duración de dos (02) años; refiriendo asimismo que en la Calificación del Residente, éste presentó una Constancia de Promoción, suscrita por el Secretario Académico de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de haber concluido los estudios de Maestría en Gerencia de la Construcción Moderna; sin embargo, sostiene que dicho documento no es constancia de contar con Maestría; es decir, contar con el Grado y Diploma correspondiente, porque aún falta la graduación, requisito que exigen las Bases;

Que, asimismo, manifiesta que presenta cinco (05) certificados de haber ejecutado como Residente de Obra, obras similares de edificación, aunque en tres de ellos, otorgados por EQUI (02) y DICTEL (01), solo alcanzan montos de S/. 255,362.15 (doscientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y dos con 15/100 nuevos soles), S/. 455,964.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro nuevos soles) y U\$ 215,814.86 (doscientos quince mil ochocientos catorce con 86/100 dólares

americanos), respectivamente; montos que, según señala, no cumplen con las Bases, toda vez que las mismas especifican que "Se entiende por obras similares en magnitud y valorización, a las edificaciones con estructuras aperticadas de concreto armado";

Que, en cuanto a la Calificación del Asistente, menciona que el ganador presentó cinco (05) certificados de haber ejecutado como Residente de Obra, obras similares de edificación, de montos U\$ 228,865.65 (doscientos veintiocho mil ochocientos sesenta y cinco con 65/100 dólares americanos), U\$ 112,112.42 (ciento doce mil ciento doce con 42/100 dólares americanos), U\$ 62,156.42 (sesenta y dos mil ciento cincuenta y seis con 42/100 dólares americanos), S/. 513,953.55 (quinientos trece mil novecientos cincuenta y tres con 55/100 nuevos soles) y de S/. 1'641,409.23 (un millón seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos nueve con 23/100 nuevos soles); que a decir del CONSORCIO INCASUR no cumplen con las Bases;

Que, manifiesta igualmente que en la Calificación del Estructural, se presentan tres (03) certificados de haber ejecutado como Especialista en Estructuras, en la que una de ellas, la otorgada por Consorcio Virgen del Rosario de Yauca, por S/. 1'874,827.36 (un millón ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos veintisiete con 36/100 nuevos soles), no cumple con las Bases;

Que, sostiene el consorcio recurrente que en la Calificación del Topógrafo se presentan dos (02) certificados de haber ejecutado como Especialista en Topografía en obras similares de edificación, en las que no se consigna el monto (valorización) del servicio, incumpliendo las Bases;

Que, con relación a la Calificación del Electricista, señala que presenta cuatro (04) certificados de haber ejecutado como Especialista Ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero Electricista, de montos S/. 989,451.98 (novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y uno con 98/100 nuevos soles), S/. 1'259,768.33 (un millón doscientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho con 33/100 nuevos soles) y S/. 978,357.46 (novecientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete con 46/100 nuevos soles); que según manifiesta, no cumplen las Bases;

Que, en cuanto al Gerente de Obras, señala que el Certificado de Trabajo del Gerente de Obras propuesto no está emitido por autoridad competente; en este caso, por el Representante Legal de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SA, Sucursal Perú, sino por el Gerente de Administración y Finanzas; señalando que igualmente, los dos (02) Certificados de Trabajo del Residente de Obras, en Obras en General, propuesto, no está emitido por autoridad competente; en este caso, por el Representante Legal de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SA, Sucursal Perú, sino por el Jefe de Edificaciones y Torres, y en otro Certificado lo firma el Jefe de Obras Civiles, contraviniendo las Bases;

Que, sostiene igualmente que cuatro (04) Certificados de Trabajo del Residente de Obras "Obras Similares" propuesto, no están emitidos por autoridad competente, sino por el Jefe de Edificaciones y Torres; señalando por último que en cuanto al Asistente, en los Certificados de Calificación en Actualización, presenta dos Certificados que no guardan relación con la materia pedida en las Bases;

Que, de otra parte, mediante Informe Técnico sobre la Licitación Pública N° 001-2011-UNAC, "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao", el Ing. MARIO CÉSAR CASTRO HUAMAN informa al Despacho Rectoral que el citado proceso de selección se llevó a cabo de manera aparentemente regular, dado que habiéndose presentado tres consorcios debidamente premunidos de todos sus poderes y haber sido admitidos tal como consta en el Acta respectiva las propuestas técnicas y económicas, a dos de los consorcios se les ha desestimado sus propuestas por incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y solamente un postor habría cumplido con dichos requerimientos técnicos; señalando que ha trascendido que uno de los consorcios afectados ha optado por solicitar que la Entidad intervenga de oficio al haber detectado en la propuesta del postor ganador, igualmente incumplimiento de los citados requerimientos; señalando que éstos hechos deben ser de conocimiento del Señor Rector para evitar daños irreparables en la mencionada Licitación Pública;

Que, señala el citado profesional ha encontrado que algunos documentos del postor CONSORCIO CALLAO tiene inexactitudes respecto a los certificados y constancias del Residente en el caso de la Obra Coliseo Cerrado de Sullana, que fue construido por el Consorcio El Chira, conformado por las empresas RMC Contratistas Generales SAC y Construcciones Metálicas y Civiles SAC; refiriendo que el 27 de octubre del 2011 venció el plazo de ocho (08) días útiles para que quede consentida la buena pro, en vista de que dos postores habían hecho algunas observaciones al proceso, por lo que estaba pendiente dicho consentimiento; señalando que el día 19 de octubre del 2011 fue presentada la comunicación a la Entidad por el CONSORCIO INCASUR, después de haber sido constatada la falta de cumplimiento de RTM por parte del postor ganador de la Buena Pro; añadiendo que, además, el día 03 de octubre del 2011 se ha encontrado documentación inexacta dentro de los documentos presentados por el postor

CONSORCIO CALLAO, según la página web [www.piuraweb.com](http://www.piuraweb.com) y la documentación encontrada en el SEACE;

Que, por lo indicado, solicita informe legal del cumplimiento estricto de los requerimientos técnicos mínimos los cuales debieron ser aplicados a todos los postores con un criterio uniforme por parte del Comité Especial; asimismo, informe detallado de las respuestas o acciones tomadas respecto a la comunicación presentada por los postores afectados; señalando que de encontrarse o confirmarse algunas irregularidades como consecuencia de los puntos 1 y 2, entonces la máxima autoridad, de oficio, puede dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, en cualquier etapa del proceso, conforme al Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado y la propias Bases, en su Capítulo III de la Suscripción del Contrato, ítems 3.1 y 3.16, y declarar Nulo el proceso de selección por los vicios e inexactitudes detectadas; indicando que por último, la Entidad puede convocar de inmediato a un nuevo proceso de selección, al haberse declarado nula la primera convocatoria;

Que, efectuado el análisis correspondiente, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 1426-2011-AL de fecha 25 de noviembre del 2011, señala respecto a la Solicitud de Nulidad, que el proceso de selección materia de los autos no ha sido materia de impugnación contra el otorgamiento de la Buena Pro, por lo que ha quedado Consentida, siendo de aplicación el Art. 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; siendo que, conforme al Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, constituyen actos nulos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Contravengan las normas legales, c) Contengan un imposible jurídico, o d) Prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; de donde se desprende que el hecho invocado por el Ing. MARIO CÉSAR CASTRO HUAMÁN no se encuentra dentro de las causales de nulidad contempladas en la acotada norma;

Que, respecto a la actuación del Comité Especial, el Art. 25° del Decreto Legislativo N° 1017 prescribe que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable; siendo de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el Art. 46° de la acotada Ley; asimismo, el Art. 34° del Reglamento señala que el Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad; todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos; sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante; de donde se desprende que las actuaciones del Comité Especial no requieren de ratificación por parte de la Entidad; en tal sentido, el cuestionamiento efectuado por el Ing. MARIO CÉSAR CASTRO HUAMÁN respecto a la actuación del Comité Especial deviene en improcedente;

Que, respecto a la supuesta presentación de documento falso por parte del CONSORCIO CALLAO, conforme al Inc. i) del Art. 51°, 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; señalando asimismo el Art. 51.2, que las sanciones que se imponen no constituyen impedimento para que el contratista cumpla con las obligaciones derivadas de contratos anteriormente suscritos con Entidades; por lo tanto, deberá proseguir con la ejecución de los contratos que tuviera suscritos hasta la culminación de los mismos;

Que, asimismo, el Art. 235° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que la facultad de imponer sanción administrativa de inhabilitación, temporal o definitiva o sanción económica, a que se contraen los artículos 51° y 52° de la Ley, a proveedores, participantes, postores, contratistas, expertos independientes y árbitros, según corresponda, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, reside en exclusividad en el Tribunal de Contrataciones; en tal sentido, el Art. 240° del acotado Reglamento establece que el Tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, ya sea de oficio, por petición motivada de otros órganos o Entidades, o por denuncia; siendo que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal; asimismo, que las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal los hechos que puedan dar lugar a la imposición de las sanciones de inhabilitación y sanciones económicas, conforme a los Arts. 236°, 237° y 238°; los antecedentes serán elevados al Tribunal con un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa;

Que, respecto a los cuestionamientos formulados por el CONSORCIO INCASUR, señala la Oficina de Asesoría Legal que conforme al Art. 105° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, son impugnables:

1. Los actos dictados por el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según

corresponda, durante el desarrollo del proceso de selección. 2. Los actos expedidos luego de haberse otorgado la Buena Pro y hasta antes de la celebración del contrato. 3. Los actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuación del proceso de selección, distintos de aquellos que resuelven recursos de apelación, tales como nulidad de oficio, cancelación u otros; siendo que en el presente caso, el CONSORCIO INCASUR cuestiona actos dictados por el Comité Especial y que no han sido materia de impugnación, habiendo quedado Consentidos dichos actos;

Que, no obstante lo señalado, se advierte igualmente que el CONSORCIO INCASUR cuestiona aspectos relacionados a la información inexacta, por lo que procede elevar los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado para que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1426-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 28 de noviembre del 2011; y, en uso de las atribuciones que confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **R E S U E L V E:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido formulado por el **CONSORCIO INCASUR**, respecto a retrotraer el Proceso de Selección, Licitación Pública N° 001-2011-UNAC "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC", hasta la Etapa de Calificación de la Oferta Técnica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR INFUNDADO** el pedido de Nulidad formulado por el Ing. **MARIO CÉSAR CASTRO HUAMÁN**, del Proceso de Selección, Licitación Pública N° 001-2011-UNAC "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **ELEVAR** al Tribunal de Contrataciones del Estado copia de los actuados respecto al Proceso de Selección, Licitación Pública N° 001-2011-UNAC "Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC", a fin de que proceda de acuerdo a lo señalado en el Inc. i) del Art. 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, así como lo prescrito en los Arts. 236°, 237°, 238° y 240° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- 4° **ENCARGAR** a la Dirección de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la Universidad Nacional del Callao, a efectos de que proceda a elevar copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado para los fines correspondientes.
- 5° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Tribunal de Contrataciones del Estado, CONSORCIO INCASUR, CONSORCIO CALLAO, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, Sistema Electrónico de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – SEACE, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Oficina de Tesorería, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao-Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; TCE; CONSORCIO INCASUR;  
cc. CONSONCIO CALLAO; OSCE; SEACE; OCI; OGA,  
cc. OIM; OASA, OAGRA, OCP, OFT.